

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200019000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María de Jesús Animero y otros
Accionado	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

1. ANTECEDENTES

- María de Jesús Animero y otros, a través de apoderado radicarón demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y el 11 de abril del 2021 a través de auto, este Despacho inadmitió la demanda al considerar que no se había cumplido de manera integral con lo señalado en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.
- El 24 de marzo de 2021, el Despacho rechazó la demanda por cuanto la parte demandante no la subsanó en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- El 6 de abril de la referida anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario..."*

De conformidad con lo expuesto en la citada norma y como quiera que la decisión adoptada el 24 de marzo de 2021 corresponde al rechazo de la demanda, se considera que el recurso procedente es el de apelación. En consecuencia, el Despacho declarará improcedente el

recurso de reposición formulado y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, dado que fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 244 de la norma en cita.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 24 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 24 de marzo de 2021 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO 31 DE MAYO DE 2021

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21652b978a97af061e2d606eac76f458d89738608f25176c0b9aa5e7b2843949

Documento generado en 28/05/2021 05:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**